

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razon de franquía, trimestre. . . 15 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Páaco, 2.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquía de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(«Gaceta» núm. 190 de 11 Julio.)

LEY REFORMADA

SOBRE EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

(CONTINUACION) (1)

Art. 35. A este escrito deberá acompañarse necesariamente.

1.º El poder que acredite la personalidad del compareciente, si no fuese éste el mismo interesado.

2.º El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el actor se presenta en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona ó Corporación, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele otro transmitido por herencia ó por cualquier otro título.

3.º El traslado de la resolución reclamada respecto de la cual se hubiere hecho la notificación ó su copia, ó cuando menos indicación precisa del expediente en que hubiere recaído, ó del periódico oficial en que se hubiere publicado.

4.º Los documentos que acrediten el cumplimiento de las formalidades que para entablar demandas exijan á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sus leyes respectivas.

No se dará curso al escrito que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpirá el lapso del término señalado para utilizar la vía contenciosa.

Art. 36. Presentado el escrito interponiendo el recurso, la Secretaría del Tribunal pondrá á continuación de dicho escrito nota del día y hora de su presentación, y dará recibo en que se acrediten estas circunstancias.

El Tribunal, en el primer día há-

bil, acordará que se reclame el expediente administrativo del Ministerio de donde proceda la resolución que motive el recurso, y que se publique en la «Gaceta de Madrid» y en el Boletín oficial de la provincia respectiva el anuncio de haberse interpuesto, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Art. 37. El Tribunal tendrá como parte á los que se hallen en este caso y comparezcan debidamente, en cualquier estado del recurso, cuya tramitación no podrá por esto retroceder ó interrumpirse.

Art. 38. La remisión del expediente á que se refiere el art. 36, tendrá lugar dentro de treinta días, contados desde la entrega en la respectiva dependencia de la comunicación del Tribunal, en la cual se reclame.

Por la dependencia, en que se presente la comunicación aludida, se dará en el acto recibo, expresando la fecha en que se hubiere presentado aquélla. El recibo se unirá á los autos.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo primero sin que el Ministerio de donde se reclame haya remitido el expediente, el Tribunal, de oficio, dirigirá recordatorio, poniéndolo en conocimiento del Consejo de Ministros por conducto de su Presidente.

Pasados quince días sin que se hubiere recibido el expediente reclamado, el Tribunal, también de oficio, remitirá testimonio al Congreso, de los Diputados para los efectos á que hubiere lugar.

Sobre la indemnización de daños y perjuicios á que diere lugar la demora en la remisión del expediente, acordará el Tribunal lo que estime oportuno.

Sección segunda.

Del beneficio de pobreza.

Art. 39. Tendrán derecho al beneficio de litigar como pobres los que se encuentren en los casos determinados al afecto por la ley de Enjuiciamiento civil, y aquellos á quienes las leyes reconozcan expresamente este derecho.

El incidente de pobreza se sustanciará y resolverá por el Juzgado en quien delegue el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, en la forma y con los recursos que establece la citada ley.

Cuando se otorgue la declaración de pobreza, luego que el auto sea firme, y si el declarado pobre no designa Letrado que le represente,

dirigirá el Tribunal comunicación al Decano del Colegio de Abogados de Madrid para que nombre de oficio uno que representará al defendido por pobre sin necesidad de poder.

En los incidentes de pobreza tendrá siempre intervención el Fiscal, quien delegará, al efecto, en un funcionario del Ministerio público, para que intervenga en la práctica de las pruebas.

La solicitud de pobreza no producirá el efecto de suspender la sustanciación del pleito, á menos que el Tribunal de lo Contencioso-administrativo lo acordase, de conformidad con el Fiscal.

La denegación de dicho beneficio implica la condena de costas y el reintegro del papel de oficio usado en las actuaciones por el solicitante.

Hasta que este reintegro tenga efecto, quedará en suspenso el procedimiento, salvo el caso en que la Administración sea demandante ó recurrente.

Sección tercera.

De la demanda, presentación de documentos y del emplazamiento.

Art. 40. Remitido que sea el expediente gubernativo se pondrá de manifiesto al actor, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 92, para que formalice la demanda en el término de veinte días. Este término podrá prorrogarse á instancia de parte, y á juicio del Tribunal, por otros diez días, en los que continuará de manifiesto el expediente.

Si la demanda no se hubiese formalizado y presentado en los veinte primeros días desde que se notificó la providencia mandando poner el expediente de manifiesto, cuando no se hubiese pedido y obtenido prórroga, ó dentro de los treinta días, cuando esta última se hubiese concedido, se entenderá caducado el recurso, declarándose así de oficio ó á instancia de parte.

Art. 41. Cuando la Administración general del Estado sea quien reclame en vía contenciosa, el Fiscal presentará desde luego la demanda, acompañando á ella, además de su copia, el expediente gubernativo en que hubiese recaído la resolución impugnada. El recurso ulterior de la demanda será el mismo que para las demás se establece en los artículos siguientes.

Art. 42. En las demandas se consignarán con la debida separación, entre los puntos de hecho y los fundamentos de derecho, las alegaciones relativas á la competencia

del Tribunal; á las condiciones de la resolución reclamada, que para poder impugnarla en vía contenciosa exige el tit. 1.º de esta ley; á la personalidad del demandante; al término en que el recurso se interponga, y al fondo del asunto, formulando con claridad la pretensión que se deduzca.

Art. 43. A la demanda se acompañarán los documentos que el actor juzgue convenientes á la defensa de su derecho, designando en otro caso el archivo, oficina ó protocolo en que se encuentren.

En este último caso se mandará librar desde luego, á costa del demandante, certificación de lo que resultase de dichos documentos.

Con la demanda se acompañará la copia ó copias que sean necesarias.

Art. 44. Después de la contestación no se admitirán al actor, ni al demandado, ni á los coadyuvantes de la Administración, si los hubiere, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Que sean de fecha posterior á dichos escritos.

2.º Los anteriores respecto de los cuales jure la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia.

3.º Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables á la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo anterior.

No se admitirá documento alguno después de la citación para sentencia.

El Tribunal repelará de oficio los que se presenten, mandando devolverlos á la parte sin ulterior recurso.

Art. 45. Presentada la demanda se emplazará, con entrega de la copia, al particular demandado ó al Fiscal, y después á los coadyuvantes, á fin de que la contesten sucesivamente en el término, para cada uno, de veinte días, prorrogable por otros diez más, quedando para ello de manifiesto en la Secretaría del Tribunal el expediente administrativo.

Sección cuarta.

De las excepciones.

Art. 46. El demandado y sus coadyuvantes podrán proponer, dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, como excepciones, las siguientes:

(1) Véase el Boletín núm 9.

1.º Incompetencia de jurisdicción.

2.º Falta de personalidad en el actor ó en su representante y en el demandado.

3.º Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

4.º Prescripción de la acción para interponer el recurso.

Se entenderá incompetente el Tribunal cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, á tenor del título 1.º de esta ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso administrativo.

Se entenderá que existe defecto legal en el modo de proponer la demanda cuando se hubiese formulado sin los requisitos establecidos por la ley.

Se entenderá que ha prescrito la acción para interponer el recurso contencioso administrativo cuando se hayan dejado transcurrir, sin interponerlo, los plazos establecidos en el art. 7.º

Hecho el emplazamiento para contestar la demanda, si el demandado observase que ha caducado el recurso ó el pleito, ya por haberse presentado el escrito de demanda fuera del plazo legal, ya por haberse detenido el curso del pleito durante un año por culpa del recurrente, ó ya por otro motivo, podrá exponerlo al Tribunal sin contestar á la demanda, y desde que lo verifique quedará en suspenso el plazo concedido para ello. Si el Tribunal desestimase aquella alegación y mandase contestar la demanda, señalará para hacerlo el término de veinte días.

Art. 47. Cuando el demandado fuese un particular que al formalizarse la demanda no hubiere comparecido, se le emplazará para que lo verifique dentro del término de nueve días, y uno más por cada 30 kilómetros que medien desde su domicilio al lugar de residencia del Tribunal; y desde que se persone, comenzará á contarse el término establecido en el artículo anterior, para proponer por su parte excepciones.

Art. 48. La alegación de excepciones en la forma y tiempo establecidos en los artículos anteriores producirá desde luego el efecto de suspender el curso del emplazamiento para contestar la demanda.

Las excepciones que no se propusieren en tiempo y forma, podrán utilizarse como perentorias al contestar la demanda, y acerca de ellas se pronunciará fallo en la sentencia definitiva.

Si las excepciones alegadas fuesen las de falta de personalidad, ó de defecto legal, y la parte á quien se atribuyan creyese que no debían imputársele las omisiones en que se funden, podrá pedir dentro del tercer día que el Tribunal conceda un plazo para completar la personalidad, ó subsanar el defecto.

Cuando el Tribunal, atendidas las circunstancias del caso, accediere á dicha pretensión, señalará un término que no exceda del que mediará desde el día en que se dedujo el recurso hasta aquel en que finaliza-se el plazo para interponerlo. Pasado este término no se admitirá documento ni escrito alguno con aquel objeto, y continuará de oficio ó á instancia de parte la sustanciación del incidente.

Art. 49. Presentado el escrito en que se propongan excepciones, se comunicará copia de él á las partes. En los tres días siguientes á la notificación de la providencia en que se acuerde la entrega de la copia, se podrá pedir el recibimiento á prueba de los hechos en que la excepción se funde. En este caso pa-

Ministro ponente, y el Tribunal, á propuesta suya, resolverá, en el término de quince días, si se ha de practicar ó no la prueba pretendida ó parte de ella. En caso afirmativo se regirá ésta por las disposiciones que regulan la del fondo del pleito.

Para decidir acerca de excepciones de incompetencia se celebrará siempre vista pública. Respecto de las demás, sólo cuando las partes pidan ya en el escrito en que se aleguen aquellas excepciones, ya en los tres días siguientes al en que se practique la notificación de la providencia en que se mande entregar la copia de dicho escrito. Si no se dedujese dicha solicitud, el Tribunal señalará día para que se dé cuenta por el Secretario, y resolverá el incidente en el término prescrito en el artículo siguiente.

Cuando se trate de excepciones de incompetencia ó de las otras excepciones, y las partes hayan solicitado oportunamente la celebración de vista, el Tribunal señalará desde luego día al efecto, desde que fuese transcurrido el plazo determinado para solicitar el recibimiento á prueba ó la celebración de vista, ó desde que se hubiese verificado prueba, y se hubiesen puesto de manifiesto las actuaciones á las partes.

Art. 50. Celebrada la vista con audiencia de las partes que á ella concurren, se pronunciará, dentro del término de tercero día, auto resolviendo si proceden ó no las excepciones. Si se estimasen, se declarará sin curso la demanda, ordenándose la devolución del expediente administrativo á la oficina de donde procediere. Si se desestimasen, se dispondrá que el demandado y sus coadyuvantes, si los hubiere, contesten la demanda dentro del término de quince días, prorrogables por otros cinco.

Son aplicables á estos autos, en lo que fueren pertinentes, las disposiciones de los artículos 61 y 62 referentes á las sentencias.

Sección quinta.

Contestación á la demanda.

Art. 51. La contestación á la demanda se redactará consignando con separación los puntos de hecho y fundamentos de derecho relativos al fondo del asunto, y formulando con claridad la pretensión que se deduzca.

Art. 52. El demandado deberá presentar con la contestación los documentos que fueren pertinentes á su derecho, siéndole aplicables las disposiciones del art. 44.

Sección sexta.

De la prueba.

Art. 53. Solamente se podrá pedir el recibimiento del pleito á prueba por medio de otrosíes en los escritos de demanda y de contestación á la demanda.

Art. 54. Cuando las partes hayan hecho uso de este derecho, pasarán las actuaciones á un Ministro ponente, que lo será para todo el curso ulterior del pleito, y que se designará por turno. El Tribunal, oyendo su propuesta, resolverá dentro del término de quince días, contados desde el en que se presente el escrito de contestación á la demanda, si se repite el pleito á prueba. Caso afirmativo, se prevendrá á las partes que en el término de diez días improrrogables proponga cada una toda la que le interese, y se fijará el término dentro del cual haya de practicarse, sin exceder del señalado en la ley de Enjuiciamiento civil en el segundo período de prueba.

Art. 55. El Tribunal podrá delegar en uno de sus Ministros ó en un Juez de primera instancia del lugar

correspondiente las diligencias probatorias que se hubieren de verificar.

El Fiscal podrá á su vez delegar en el funcionario público que tenga por conveniente la facultad de intervenir en la práctica de las pruebas.

Art. 56. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en este juicio serán los mismos que establece la ley de Enjuiciamiento civil, y cualquiera otro que el Tribunal estime conducente.

El Tribunal podrá hacer las preguntas que estime convenientes á los testigos presentados por las partes. Las preguntas habrán de ser precisamente por escrito cuando no las haga directamente al testigo el Tribunal ó el Ministro ante quien declare.

No se pedirán posiciones al representante de la Administración en el juicio. En su lugar, la parte contraria propondrá por escrito las preguntas que quiera hacer, las cuales serán contestadas por vía de informe, por las Autoridades ó funcionarios de la Administración á quienes conciernan los hechos.

Las comunicaciones al efecto se dirigirán por conducto de la persona que represente al Estado ó Corporación del mismo en autos, cuya persona estará obligada á presentar la contestación ó el documento que acredite la entrega de la comunicación en el Centro administrativo correspondiente dentro del término que el Tribunal señale.

Art. 57. Para mejor proveer podrá el Tribunal disponer la práctica de cualquiera otra diligencia de prueba antes de celebrarse la vista.

Si el Tribunal hiciere después uso de este derecho, se pondrá de manifiesto el resultado de la diligencia á las partes, las cuales, dentro del término de tercero día, podrán alegar por escrito acerca de su alcance é importancia.

Sección séptima.

De la vista y sentencia.

Art. 58. Presentados los escritos de contestación á la demanda, ó terminado el período de prueba, y unidas las que se hayan practicado á los autos, se acordará por el Tribunal que la Secretaria, en el plazo que el mismo determine, redacte un extracto del pleito, del cual se dará copia á las partes, en que se consigne:

1.º Un breve resumen del expediente administrativo, de los hechos y fundamentos de derecho alegados y sostenidos en la discusión escrita, por el mismo orden con que han sido numerados, y de las pretensiones establecidas por las partes.

2.º Otro resumen, también breve, de la prueba practicada.

3.º Copia textual, en lo que fuere pertinente, de las disposiciones y decisiones citadas por las partes como aplicables al caso.

Este extracto se podrá imprimir á instancia y á costa de las partes.

Art. 59. Formado el extracto, se pondrá de manifiesto con las actuaciones y el expediente administrativo á las partes, que podrán solicitar la modificación de dicho extracto dentro del término de quinto día. Pasado éste sin proponer modificaciones, ó introducidas las que el Tribunal acordare, dentro del término de tercero día se señalará el de la vista.

Se exceptúan de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores los pleitos en que, con arreglo á esta ley ó al reglamento, no deba verificarse vista pública, en los cuales, sin necesidad de formación de extracto, se señalará día para dictar sentencia, previa citación de las partes.

Igualmente se exceptúan de la

necesidad de celebrar vista pública, salvo cuando las partes lo soliciten, los asuntos de personal y clasificación, y aquéllos en que la cuantía litigiosa no exceda de 2.000 pesetas.

Art. 60. Las vistas se celebrarán por riguroso orden de antigüedad de los asuntos, á contar desde la fecha en que se haya declarado conclusa la discusión escrita. No obstante, cuando el representante de la Administración pidiere que se dé preferencia á determinado asunto, podrá el Tribunal, si estima fundada esta pretensión, alterar el orden prescrito para la celebración de la vista.

En el acto de la vista expondrán las partes ó su representación clara y sucintamente sus pretensiones y los fundamentos legales en que se apoyen. El Presidente llamará á la cuestión á los que no cumplieran con este precepto.

También podrán el Presidente ó cualquier Ministro, con la venia de aquél, dirigir las preguntas que estimen oportunas para el esclarecimiento de los hechos y conceptos.

Las partes, ó sus representantes ó defensores, podrán rectificar cualquier error de hecho ó de concepto que se les haya atribuido.

Terminado el acto, el Presidente declarará el pleito visto y concluso para sentencia, sin perjuicio de la facultad que al Tribunal otorga el artículo 57.

Art. 61. La sentencia se dictará dentro del término de diez días, desde la conclusión de la vista ó desde que se unieren á los autos las diligencias para mejor proveer que después de dicho acto hubiesen sido practicadas.

A la cabeza de las sentencias se pondrá: CONSEJO DE ESTADO. *Tribunal de lo Contencioso-administrativo.*

En la sentencia se establecerán por medio de párrafos separados que empiecen con la palabra «Resultando», los hechos que aparezcan del expediente administrativo y de las demás actuaciones y pruebas; transcribiéndose á continuación, en lo que sea pertinente, las disposiciones legales citadas por las partes y las que sirvan de fundamento á la sentencia; consignándose después por medio de párrafos que comiencen con la palabra «Considerando» las declaraciones de derecho que correspondan, decidiéndose por último todos los puntos controvertidos en el pleito.

Art. 62. Para el fallo de asuntos en que hubiera informado el Consejo de Estado en pleno, para resolver los recursos de revisión y nulidad, y para dictar sentencia en el caso de discordia, previsto en este mismo artículo, el Tribunal se constituirá en pleno con el Presidente y los siete Ministros.

En los negocios en que hubiere informado cualquiera de las Secciones del Consejo de Estado ó el Consejo Supremo de Guerra y Marina, será necesaria la presencia de siete Ministros. Se exceptúan los pleitos relativos á derechos pasivos, que se verán y fallarán en Sala de cinco Ministros.

En todos los demás negocios, incluso los pleitos de que conozca el Tribunal en segunda instancia, así como para resolver sobre excepciones ó práctica de pruebas, será suficiente el número de cinco, bastando tres para dictar providencia.

Cuando por vacante, ausencia, enfermedad ú otra causa legítima, hecha constar debidamente ante el Presidente del Consejo, no puedan reunirse para la vista y fallo de los pleitos los ocho y siete Ministros respectivamente, incluyendo en este número al Presidente del Tribunal, podrán ser llamados, con acuerdo

del Presidente del Consejo, hasta dos Consejeros designados por riguroso turno entre los de las Secciones del Consejo que tengan la calidad de Letrados, á excepción de los Presidentes de Sección, los cuales sólo serán llamados en caso de absoluta necesidad.

Los Consejeros sustitutos no podrán desempeñar la ponencia de negocios.

No podrá ser causa de recurso alguno el haber intervenido los Consejeros Ministros sustitutos en la vía gubernativa, en el asunto que sea objeto de la vía contenciosa.

Para que haya sentencia, serán necesarios los votos conformes de la mayoría absoluta de los Ministros que concurren á la vista.

Cuando hubiese discordia por no reunirse los votos necesarios para que haya sentencia, se citará á nueva vista ante Tribunal en pleno. En este caso, como en todos los demás en que el Tribunal en pleno haya de resolver, si no se reuniesen los votos conformes de la mayoría absoluta de los Ministros que constituyen el pleno, bastará la concurrencia de la mitad con el voto de calidad del Presidente.

Todo el que tome parte en la votación de una sentencia, firmará lo acordado, aunque disintiere de la mayoría, pero podrá salvar su voto en la forma que el reglamento exprese.

CAPÍTULO II

De la primera instancia ante los Tribunales provinciales.

Art. 63. La interposición, sustanciación y decisión de los recursos contencioso administrativos ante los Tribunales provinciales se acomodará á lo preceptuado en el capítulo 1.º de este mismo título para los que hayan de interponerse ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo, con las modificaciones siguientes:

1.º La falta de remisión del expediente administrativo en el plazo que determina el art. 38, será considerada como desobediencia comprendida en el art. 380 del Código penal, debiendo pasar el Tribunal provincial el oportuno testimonio al Juzgado ó Tribunal competente, para que proceda como correspondiente. Podrá acordar, además, el Tribunal provincial, á instancia y á favor del demandante, una indemnización de perjuicios á satisfacer por la Autoridad, Corporación ó funcionario que no remitan el expediente en el término expresado.

2.º El anuncio á que se refiere el párrafo segundo del art. 26 se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

3.º Contra el auto en que los Tribunales provinciales resuelvan sobre las excepciones conforme al artículo 50, se podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

4.º Las providencias, autos y sentencias de los Tribunales provinciales se dictarán por mayoría de votos, pudiendo salvar los suyos los que disintieren.

Los pleitos en que la cuantía litigiosa sea susceptible de estimación y no exceda de 1.000 pesetas, se considerarán de menor cuantía; para resolverlos sólo se celebrará vista pública cuando alguna de las partes lo pida oportunamente, y contra los autos y sentencias que en ellos se dicten, no procederá el recurso de apelación, pero si los de nulidad y revisión.

CAPÍTULO III

De los recursos contra las providencias, autos y sentencias.

Art. 64. Contra las providencias

de mero trámite que dicten en los negocios contencioso-administrativos el Tribunal de lo Contencioso-administrativo ó los provinciales, no procederá otro recurso que el de reposición ante el propio Tribunal.

Este recurso se interpondrá dentro del término de tercero día, á contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia cuya reposición se pretenda.

Del escrito en que se interponga el recurso se dará copia á las demás partes para que expongan, dentro del término de tercero día, lo que estimen procedente, y el Tribunal, en su vista, y por auto fundado é inapelable, resolverá respecto de este incidente.

Art. 65. Contra los autos del Tribunal de lo Contencioso-administrativo no se dará más recurso que el de aclaración. Contra sus sentencias podrán utilizarse los de aclaración y revisión en la forma determinada por los artículos 77 y siguientes.

Art. 66. Podrá reclamarse la nulidad de actuaciones por defectos esenciales en el procedimiento en los casos siguientes:

1.º Por falta de emplazamiento de las personas que hubieren debido ser citadas para el juicio.

2.º Por falta de citación para alguna diligencia de prueba ó para sentencia definitiva.

3.º Por denegación de cualquiera diligencia de prueba, admisible según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión.

4.º Por haber concurrido á dictar sentencia uno ó más Ministros, cuya recusación, fundada en causa legal é intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada ó se hubiese denegado, siendo procedente.

Art. 67. En cualquiera de estos casos, la parte á quien interese utilizar el recurso de nulidad habrá necesariamente de pedir la subsanación de la falta que la motive dentro de los diez días siguientes, contados desde aquél en que se cometió.

Cuando la falta en el procedimiento se haya cometido en el Tribunal provincial, deducida la solicitud de subsanación, el mismo Tribunal resolverá el incidente. Si la resolución del Tribunal de primera instancia fuese negativa continuará la sustanciación del pleito, pero quedará preparado el recurso para interponerlo á su tiempo.

(Se continuará.)

Sexta sección.

Número 77.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE BULLAS

Se hace saber: Que habiéndose terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribución correspondiente á esta villa en el año económico 1894 á 95, por los conceptos de rústica, colonia y pecuaria, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan hacer en dicho período las reclamaciones que á su derecho convengan.

Bullas 9 de Julio de 1894.—El Alcalde, Vicente Puerta.

Número 78.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ABARÁN

Terminado el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza urbana de este distrito municipal, para el año económico 1894 á 95, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, en cuyo plazo, los contribuyentes pueden examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas y que serán únicamente las que señala el párrafo 2.º del art. 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Abarán 10 de Julio de 1894.—El Alcalde accidental, Pascual Gómez.

Número 71.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MOLINA

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por este Ayuntamiento durante los meses de Mayo y Junio últimos.

Mes de Mayo.

Sesión del día 6.

No tuvo efecto la sesión ordinaria de este día por estar el Alcalde, Tenientes y Sindico ocupados en la elección de Diputados á Cortes.

Sesión del día 13.

Se acordó: Aprobar el acta de la sesión anterior.

Separar del cargo de Alcalde pedáneo del partido de la Albarda á D. Pedro Herrero Palazón, y nombrar en su lugar á D. José Palazón Espinosa, y nombrar Alcalde pedáneo para el partido de los Valientes, que estaba vacante, á D. Juan Gomariz Campoy.

Quedar enterada la Corporación de la comunicación del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, en la que se requiere á la misma para que efectue el pago de sus descubiertos, y autorizar al Sr. Presidente para que conteste y ponga en antecedentes del estado precario en que se encuentran los fondos de este Municipio á dicha superior Autoridad.

Quedar también enterado de la comunicación del Sr. Tesorero de Hacienda de la provincia, interesando el ingreso de lo que adeuda al Tesoro en el presente mes, y autorizar al Sr. Presidente, para que interese se ultime la liquidación que se tiene pedida, y que la cantidad que resulte á favor de este Municipio se ingrese por consumos corrientes.

Igualmente quedar enterado de otra comunicación del Sr. Administrador de Hacienda de la provincia, ordenando, en vista de la rescisión del contrato de cédulas personales, se proceda á la formación del padrón para el año económico de 1894 á 95, y que se dé cumplimiento á lo mandado á la mayor brevedad posible.

Aprobar la cuenta del alumbrado público de esta villa, correspondiente al presente mes.

Aprobar también el extracto de sesiones del mes de Abril último y que se remita al Sr. Gobernador civil para que se sirva ordenar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Aprobar el pliego de condiciones para la subasta del alumbrado público de esta villa durante el año económico de 1894-95.

Exponer al público el presupuesto municipal correspondiente al ejercicio próximo, por término de quince días y someterlo después á la resolución de la Junta municipal.

Dejar sin efecto desde 1.º de Abril último el nombramiento de temporeros auxiliares de esta Secretaría que venían desempeñando D. José Martínez Gil y D. Antonio Galindo García.

Sesión del día 20.

No tuvo efecto la sesión ordinaria de este día por falta de asuntos y número de Sres. Concejales.

Sesión del día 27.

Se acordó: Aprobar el acta de la anterior. La distribución é inversión de fondos para el próximo mes de Junio.

Aprobar el estado de la distribución de fondos hecha en el mes actual.

Aprobar la cuenta de la recaudación de consumos, correspondiente al mes de Abril último.

Que en vista de haber cesado en el cargo de Administrador de consumos en 30 de Abril último, Don Juan Alcaraz López, se proceda por contaduría á practicar la liquidación general y que se ingrese la cantidad que aparezca quedar en su poder, dando cuenta á esta Corporación del resultado que ofrezca dicha liquidación.

Solicitar de las Cortes la aprobación del tratado de comercio con Alemania, en vista de lo conveniente que resulta para esta zona.

Que en vista del escrito presentado por ocho vecinos del partido de la Ribera de este término, pase la Comisión de policía urbana á dicho partido, y enterada sobre el terreno, informe si es ó no procedente acceder á lo solicitado por los indicados vecinos, sobre apertura de una vía pública.

Mes de Junio.

Sesión del día 3.

Se acordó: Aprobar el acta de la sesión anterior.

Que en cumplimiento á lo acordado por el Ayuntamiento y asociados contribuyentes, en vista de no haberse presentado postores para el arriendo en pública subasta de los derechos de consumos para 1894 á 95, se establezca la Administración municipal, y que se remita el expediente original á la Administración de Hacienda de la provincia á los efectos oportunos.

Se aprueba la cuenta del material, correspondiente al mes de Mayo próximo pasado, de la Secretaría de este Ayuntamiento.

Acceder á lo solicitado por el vecino de esta José María Hernández, dándole en arrendamiento por dos años la casa núm. 1 de la calle Nueva de esta población, de la propiedad de esta Corporación por el precio de 70 pesetas cada un año, y condiciones que se expresa en el contrato que ha de verificarse; cuyo periodo dará principio en 1.º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1896.

Que desde el día treinta y uno de Mayo último, quede sin efecto el nombramiento de oficial temporero hecho á D. José Antonio Espallardo, por no ser necesarios sus servicios al presente.

Sesión del día 10.

Se acordó: Aprobar el acta de la sesión anterior.

Hacer segunda subasta el día 20 del corriente, para el arriendo del servicio del alumbrado público de

esta villa para 1894-95, en vista de no haberse presentado postores en la primera que tuvo lugar el día 9 del actual.

Se aprueban varias cuentas.
Nombrar á D. Mariano Baleriola Albaladejo, para que represente á esta Corporación, para el cobro de los suministros que se hagan al ejército y Guardia civil, según circular de la Comisaría de Guerra de la provincia.

Sesión del día 17.

Se acordó:
Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar también la cuenta de consumos correspondiente al mes de Mayo último.

Que en vista de tener que administrar los derechos de consumos y el mal estado de la recaudación de los mismos, nombrar al perito práctico de esta villa D. Pedro López Riquelme, para que mida desde la última calle de esta población y por la vía más practicable y corta del camino de la Ribera, hasta donde llega el radio con arreglo á instrucción y que se dé cuenta en la sesión inmediata del resultado de esta operación.

Sesión del día 24.

Se acordó:
Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar también la distribución é inversión de fondos para el mes de Julio próximo.

En vista de la certificación presentada por D. Pedro López Riquelme, de la medición practicada en el camino de la Ribera de este término llevada á cabo con arreglo al párrafo 2.º del art. 109 del reglamento de 21 de Junio de 1889, por la que aparece dentro del radio el partido de la Torrealta, declarándolo así, y eliminarlo del repartimiento del extrarradio, donde indebidamente viene figurando; y que para evitar abusos en lo sucesivo, se proponga á la Hacienda la autorización para establecer un fielato en la Ribera y otro en la Torre de Montijo, puntos de extrarradio de este término, con arreglo á lo que preceptúa el artículo 183 del expresado reglamento.

Aprobar varias cuentas.
Que se inviertan en la función de Nuestra Señora de Consolación las ciento catorce pesetas, que resultan consignadas en presupuestos al efecto.

Dar en arrendamiento al cortador de carnes de esta José Bañón Mauricio, una de las mesas de la carnicería propiedad de este municipio, por término de un año, pagando 25 céntimos diarios ó por trimestres adelantados.

Dada cuenta del extracto de acuerdos tomados por el Ayuntamiento en sesión del día de ayer, correspondientes á los meses de Mayo y Junio últimos, se acuerda su aprobación y remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma.

Molina 9 de Julio de 1894.—El Alcalde, Pedro J. Espallardo.

Octava sección.

Número 81.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE SAN JUAN

Don Cipriano Cirer Izquierdo, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital.

Hace saber: Que dimanante de ejecución instada por Don Vicente Martínez Villa, contra Don Guill-

mo García de la Mata, se sacan á segunda pública subasta por término de ocho días, varios géneros ó artículos de comercio en quincalla, bisutería, fantasía lampistería, molduras, perfumería, vinos, licores y otros efectos propios de un bazar, anaquelaría, mostradores y escaparates, por la cantidad de diez y nueve mil ciento sesenta y una pesetas ochenta céntimos, importe de las tres cuartas partes del precio en que fueron tasados por no haberse presentado postor en la primera subasta. Dichos géneros se hallan en poder del depositario Don Saturnino Rosique, en la casa número dos de la calle de la Puxmarina, quien los exhibirá al que desee reconocerlos para interesarse en la subasta, pudiendo enterarse del detalle de valoración parcial de cada objeto en la Escribanía del Actuario, durante las horas de audiencia de los días hábiles que medien hasta la celebración de aquella, que tendrá efecto en la Sala Audiencia de este Juzgado á las ocho y media de la mañana del veintitrés del corriente mes.

En dicho acto no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del nuevo tipo, siendo preciso para hacerla haber consignado antes de empezarse el diez por ciento de aquél.

Dado en Murcia á diez de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro. —Cipriano Cirer.—El Actuario, José Franco.

Número 64.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE GRANOLLERS

Don José González Palao, Juez de instrucción de Granollers.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás Agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Juan Comas, se instruye sumario por el delito de hurto de ganado, contra Antonio Hernández y otros, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Gobernadora (que Dios guarde); ruego y encargo á las expresadas Autoridades y Agentes, procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las Cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala Audiencia de este tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Antonio Hernández Mengual, soltero, pastor, de edad treinta y dos años, habitante en Espinardo cerca de Murcia.

Dada en Granollers á treinta Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—José González Palao.—P. S. M., Juan Comas.

Número 67.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Cédula.

A virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de

instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad, en causa pendiente ante el mismo sobre intoxicación de Tomás Huertas Cascales, se cita á su medio hermano Juan Huertas Rabasco, á fin de que dentro del término de ocho días siguientes al en que sea inserta la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante dicho Juzgado Escribanía del fedatario para enterarle de los derechos que le conceden los artículos 109 y 110 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibiéndole de que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Murcia á seis de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro. —El Secretario Judicial, Miguel Soriano.

Número 2.301.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

TRABAJOS ESTADÍSTICOS

Nomenclátor

De la provincia de Murcia.

Comprende las ciudades, villas, lugares, aldeas y demás entidades que componen los Ayuntamientos de esta provincia; con la clasificación de los edificios y viviendas y la población de hecho y de derecho que corresponde á cada grupo ó entidad; obra de reconocido interés para oficinas y particulares por los minuciosos datos que contiene.

Se halla de venta en la Oficina de Trabajos Estadístico, (Vinader 11,) al precio de una peseta diez céntimos, que ha sido señalado de Real orden. 22-30

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios desubastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

	Pts.	Cts.
ABANILLA, por la subasta del alumbrado.	10	»
ABANILLA, por la subasta de los consumos.	14	»
ABANILLA, por la subasta del degüello de reses.	12	»
ALGUAZAS, por la subasta de puestos públicos y pesos y medidas.	23	»
ALGUAZAS, por la subasta de los consumos.	25	»
ARCHENA, por la subasta del servicio del alumbrado.	17	»
ALBUDEITE, por su subasta de los pesos y medidas.	15	»
ALBUDEITE, por la subasta de los consumos.	19	»
ALEDO, por la subasta de los consumos.	17	»
BULLAS, por la subasta de derechos de consumos.	15	»
BULLAS, por la subasta de pesos y medidas.	15	»
BULLAS, por la subasta del servicio del alumbrado.	15	»
BULLAS, por la subasta de extracción de piedra del Cabezo Gordo.	15	»

CEHEGIN, por la subasta de los derechos de consumos.	23	»
CEHEGIN, por la subasta de pesos y medidas.	12	»
CEHEGIN, por la subasta de puestos públicos.	13	»
CEHEGIN, por la subasta de degüello de reses.	15	»
CEHEGIN, por la subasta del alumbrado.	11	»
CEUTI, por la subasta de los derechos de consumos.	18	»
CEUTI, por la subasta de los pesos y medidas.	20	»
CEUTI, por la subasta de los consumos.	18	»
CALASPARRA, por la subasta de los pesos y medidas.	18	»
CALASPARRA, por la del servicio de alumbrado.	15	»
CAMPOS, por la subasta de los consumos.	23	»
FUENTE-ALAMO, por la subasta de puestos públicos.	16	»
FORTUNA, por la subasta de extracción de basuras.	20	»
FORTUNA, por la subasta de consumos á venta libre.	20	»
FORTUNA, por la subasta de pesos y medidas.	15	»
FORTUNA, por la subasta del suministro de aceite mineral.	15	»
JUMILLA, por la subasta del Matadero.	13	»
JUMILLA, por la subasta de pesos y medidas.	12	»
JUMILLA, por la subasta del servicio del alumbrado.	11	»
JUMILLA, por la colocación de aceras en la calle del Convento.	11	50
JUMILLA, por la subasta del suministro de 412 metros de baldosas.	15	»
JUMILLA, por la subasta de la plaza de Toros.	11	50
LIBRILLA, por la subasta de los consumos.	17	»
LORQUI, por la subasta de los consumos.	19	»
MORATALLA, por la subasta de los consumos.	16	»
MORATALLA, por la subasta del derecho de degüello de reses.	15	»
MULA, por la subasta de los consumos.	18	»
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre.	17	»
OJOS, por la subasta de consumos á la exclusiva.	16	»
PINATAR, por la subasta sobre el servicio del alumbrado.	18	»
PINATAR, por la subasta de consumos á venta libre.	19	»
PLIEGO, por la subasta de los pesos y medidas.	11	»
PLIEGO, por la subasta de suministro del petróleo.	10	»
PACHECO, por la subasta del servicio del alumbrado.	16	»
PACHECO, por la subasta de los consumos.	25	»
RICOTE, por la subasta de consumos á venta libre.	25	»
SAN JAVIER, por la subasta de los consumos.	27	»
TOTANA, por la subasta de los consumos.	11	»
TOTANA, por la subasta del alumbrado.	9	»
TOTANA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	10	»
ULEA, por la subasta de varios arbitrios y servicios.	15	50
VILLANUEVA, por la subasta de los consumos á venta libre.	16	»
VILLANUEVA, por la subasta de los consumos á la exclusiva.	13	»

Año de 1892-93.

ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva.	44	»
ULEA, por la de varios arbitrios.	30	»

Año de 1893-94.

ULEA, por la subasta de degüello de reses.	8	»
ULEA, por la del arbitrio sobre pesos y medidas.	8	»
ULEA, por la del servicio de alumbrado.	8	»